

2254

ORDEN de 21 de enero de 1982 sobre equivalencias entre estudios oficiales de carácter profesional cursados por emigrantes españoles en Suiza y los correspondientes de Formación Profesional en España.

Ilustrísimos señores:

El artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, sobre reconocimiento y convalidación, por los correspondientes españoles, de los estudios de Formación Profesional realizados en el extranjero por los emigrantes españoles, autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para establecer las equivalencias entre los estudios oficiales de Formación Profesional cursados con arreglo a sistemas educativos extranjeros y los correspondientes de Formación Profesional del sistema educativo español.

Haciendo uso de dicha autorización, procede regular las convalidaciones de los estudios profesionales realizados en Suiza, con el fin de facilitar su obtención a los emigrantes españoles.

En su virtud, previo informe de la Junta Coordinadora de Formación Profesional,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º A los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo del Real Decreto 1260/1980, de 23 de mayo, se declaran equivalentes los estudios de carácter profesional que se detallan a continuación:

A) Se convalidará la Formación Profesional de Segundo Grado por los estudios realizados en Suiza por aquellos emigrantes españoles que posean el Certificado Federal de Capacidad (CFC), el diploma de las Escuelas de Comercio, Administración o Técnicas, el «Brevet o Fachausweis» y el «Maitrise o Meisterdiplom», ambos federales.

B) En caso de disponer de alguna titulación de formas escolares específicas de un cantón o Centro privado que no se corresponden con la titulación federal, la Agregaduría de Educación informará y propondrá las convalidaciones que correspondan en cada caso a la Dirección General de Enseñanzas Medias.

C) Si se ha superado solamente parte de los estudios establecidos en los apartados anteriores de la presente Orden, las equivalencias se fijarán por cursos completos, estableciendo la correlación a partir del curso superior y descendiendo hasta encontrar la equivalencia con el último curso aprobado en su totalidad.

D) En cualquiera de los casos, la equivalencia establecida sólo podrá efectuarse entre especialidades iguales o análogas.

E) En caso de producirse modificaciones en los planes de estudios a los que se atiene la presente Orden, deberá procederse a las necesarias adaptaciones.

2.º La tramitación de los expedientes de reconocimiento y convalidación se realizará conforme a lo dispuesto a estos efectos en la Orden de este Departamento de 20 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), y para acreditar el conocimiento de la lengua española y de la normativa específica de la respectiva rama o especialidad se estará a lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de Enseñanzas Medias de 16 de marzo de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

3.º Quedan autorizadas la Secretaría General Técnica y la Dirección General de Enseñanzas Medias para aplicar y desarrollar de forma coordinada lo establecido en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 21 de enero de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmos. Sres. Secretario general Técnico y Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

2255

ORDEN de 13 de enero de 1982 por la que se determina el concepto de responsabilidades familiares a efectos de las prestaciones complementarias por desempleo.

Ilustrísimos señores:

El artículo 19 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Prestaciones por Desempleo, enumera las clases de prestaciones complementarias a que ten-

drán derecho los colectivos y en las condiciones que el propio precepto indica en conexión con el artículo 20 de la citada norma. Entre ellos aparece el subsidio por desempleo para quienes reúnan, entre otras condiciones, la de «tener a su cargo responsabilidades familiares», condicionamiento al que ha de darse un claro contenido que permita una aplicación unitaria indubitada, como se ha puesto de manifiesto en el punto III.1 del Acuerdo Nacional sobre Empleo.

En consecuencia, y haciendo uso de la autorización concedida por el número 2 de la disposición final del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos de la percepción del subsidio por desempleo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 920/1981, de 24 de abril, existen responsabilidades familiares cuando el solicitante tenga al menos un familiar a su cargo en los términos previstos en el artículo 20, a), 5, del mismo precepto legal.

Art. 2.º Los familiares que vivan a expensas del solicitante deberán tener la condición de cónyuge o parientes por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive, acreditando la convivencia o la obligación de alimentos establecida por resolución judicial en el caso de que falte aquélla.

Art. 3.º Se entenderá que los familiares viven a expensas del solicitante cuando las rentas de cualquier naturaleza de los miembros de la unidad familiar, a que se refiere el artículo anterior, individualmente considerados, no superen el salario mínimo interprofesional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 13 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales, Subsecretario para la Seguridad Social, Director general de Empleo y Director general del Instituto Nacional de Empleo.

2256

ORDEN de 20 de enero de 1982 por la que se regula, con carácter provisional, el régimen de la Seguridad Social y de desempleo para los contratados a tiempo parcial, a los que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio, que desarrolla la modalidad de trabajo a tiempo parcial, contempla la aplicación de este contrato con el carácter limitado a que se alude en el Estatuto de los Trabajadores respecto a las circunstancias de empleo y en cuanto al colectivo al que le podrá ser de aplicación, lo que justifica el carácter provisional con el que se dicta la presente Orden.

Por otro lado, la disposición final tercera del citado Real Decreto faculta al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social para efectuar las adaptaciones precisas en las normas que configuran el régimen de cotización y prestaciones de la Seguridad Social y de desempleo, para su aplicación a los supuestos en que los presuntos beneficiarios de la acción protectora estén o hayan estado acogidos a contrato de trabajo a tiempo parcial.

Por todo lo anterior se hace preciso dictar con carácter provisional determinadas normas, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En los contratos de trabajo a tiempo parcial, a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1362/1981, de 3 de julio, la cotización a la Seguridad Social por desempleo y las demás aportaciones que se recauden conjuntamente se efectuarán en razón de las horas o días realmente trabajados en el mes que se considere.

Art. 2.º Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias y aportaciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—Se computarán las retribuciones devengadas en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma y denominación, con independencia de que hayan sido satisfechas diaria, semanal o mensualmente.

Segunda.—A dichas retribuciones se le adicionará la parte proporcional que corresponda por los conceptos de vacaciones,

pagas extraordinarias y domingos y festivos, en el supuesto de que no hayan sido tenidos en cuenta en la retribución satisfecha.

Tercera.—Si la base de cotización mensual que resulte, de acuerdo con lo previsto en las normas anteriores, fuera inferior o superior a las bases mínimas que se regulan en los artículos siguientes o a las máximas establecidas con carácter general para las distintas categorías profesionales, se tomarán éstas, respectivamente, como bases de cotización.

Art. 3.º La base mínima mensual de cotización en el trabajo por días será el producto de multiplicar los días realmente trabajados en cada mes por la base mínima diaria que corresponda a la categoría profesional. Esta se determinará multiplicando por el coeficiente 1,47686833 la base mínima diaria que corresponda a cada categoría profesional en el régimen de la Seguridad Social aplicable, deducido el incremento por pagas extraordinarias.

Art. 4.º La base mínima mensual de cotización será en el trabajo por horas el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria, determinada dividiendo por 7,16 la base mínima diaria de cada categoría profesional antes señalada.

Art. 5.º Cuando un trabajador preste sus servicios en dos o más Empresas en régimen de trabajo a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en función de las horas o días realmente trabajados. Si la suma sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social se distribuirá en esta misma proporción.

DISPOSICION ADICIONAL

Las bases mínimas aplicables durante 1982 a los contratos a tiempo parcial que se celebren en las modalidades de días al año, al mes o a la semana y en la de horas a la semana serán las siguientes:

	Base mínima diaria (aplicando coeficiente 1,47686833)	Base mínima por hora
1. Ingenieros y Licenciados	2.184	305
2. Peritos y Ayudantes titulados	1.810	253
3. Jefe administrativo de taller	1.575	220
4. Ayudantes no titulados	1.400	196
5. Oficiales administrativos	1.400	196
6. Subalternos	1.400	196
7. Auxiliares administrativos	1.400	196
8. Oficiales de primera y segunda	1.400	196
9. Oficiales de tercera y especiales	1.400	196
10. De dieciocho años en adelante no cualificados	1.400	196
11. De diecisiete años	857	120
12. Hasta diecisiete años	543	76

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En lo no previsto en la presente Orden y en las normas que se dicten para su desarrollo y aplicación regirán las comunes del régimen de que se trate.

Segunda.—Se autoriza a las Subsecretarías para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de enero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios para la Seguridad Social y de Empleo y Relaciones Laborales.

Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

2257

ORDEN de 23 de diciembre de 1981 por la que se establece un nuevo modelo de tarjeta de identidad profesional marítima.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 5 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 147) se estableció la tarjeta de identidad profesional marítima, con la que el personal titulado pudiera acreditar estar en posesión de la titulación correspondiente.

La progresiva implantación de nuevos certificados de especialidad para el personal de la Marina Mercante, hace preciso que estos certificados queden reflejados en un documento único, con el fin de que su poseedor no tenga que llevarlos siempre consigo.

Por todo ello, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se establece un nuevo modelo de tarjeta de identidad profesional marítima, que servirá para acreditar el estar en posesión de los títulos y certificados expedidos por este Ministerio (Dirección General de la Marina Mercante), y cuyo formato se acompaña como anexo.

Art. 2.º La citada tarjeta se hace extensiva al personal que posea los títulos oficiales de carácter marítimo expedidos por otros Organismos oficiales del Estado español, que ejerza su profesión en la Marina Mercante española, previa convalidación por este Ministerio.

Art. 3.º Este documento tendrá validez a efectos de acreditar estar en posesión del título y/o certificado correspondiente en cuantos trámites sean necesarios para enrolamiento, desenrolamiento e identificación profesional marítima ante cualquier autoridad, Entidad y Organismo oficial, sin que exima al interesado de presentar la Libreta de Inscripción Marítima en los casos en que sea preceptivo o cualquier otro documento oficial que acredite estar en posesión del título correspondiente.

Art. 4.º La validez de la expresada tarjeta será de cinco años, siendo obligatoria su renovación con antelación suficiente antes de las fechas de caducidad o en el caso de obtener su poseedor un título de rango superior.

Art. 5.º En cada Comandancia y Ayudantía Militar de Marina existirá una reserva de tarjetas para cubrir las necesidades de las mismas, debiendo efectuar sus pedidos al Negociado de Impresos y Publicaciones de la Dirección General de la Marina Mercante.

Art. 6.º Los canjes se solicitarán, a través de las Comandancias y Ayudantías Militares de Marina, a la Inspección General de Enseñanzas Superiores de Náutica, de acuerdo con lo establecido en la Orden del Ministerio de Comercio de 3 de marzo de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 65).

DISPOSICION TRANSITORIA

Los poseedores de tarjetas de identidad profesional marítima deberán canjearlas por el modelo que establece esta Orden, de acuerdo con los siguientes plazos:

a) Los titulados superiores de la Marina Civil, en las fechas que caduquen sus actuales tarjetas de identidad profesional marítima, en el plazo máximo de cinco años.

b) Titulados de Patrón Mayor de Cabotaje, Patrón de Cabotaje y poseedores de certificados de competencia de Marinero, expedidos por otros Departamentos, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Ministerio de Comercio de 5 de junio de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 147) en cuanto afecta a personal de la Marina Mercante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1981.

GAMIR CASARES

Ilmo. Sr. Director general de la Marina Mercante.